

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto preferido el 21 de mayo de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por lo que solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar impartir aprobación de la liquidación presentada por la demandante.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce que la demandante presentó liquidación del crédito, la cual no fue objetada por haberse considerado que se encontraba ajustada por parte de la recurrente y sus mandantes.

Que mediante auto notificado por estado el día 24 de mayo de 2021, el juzgado emitió auto modificando la liquidación presentada por la demandante argumentando no estar acorde con el mandamiento de pago, pero que el Despacho no tuvo en cuenta que para ajustar la liquidación del crédito, debía ceñirse a la sentencia proferida el febrero 16 de 2021, en la que se dispuso: "*Declarar probada la excepción de prescripción de la obligación de las cuotas causadas con anterioridad 23 de septiembre de 2014*"

Indica que teniendo en cuenta el valor presentado en la liquidación por la parte demandante, sus mandantes efectuaron consignaciones por el valor de la misma, a fin de quedar a paz y salvo, es así, como el día 14 de mayo de 2021 consignaron \$12.000.000 en Davivienda y el día 26 de mayo de 2021 se hizo transferencia bancaria hacia el Banco Davivienda por valor de \$1.500.000.

Señala que sus representados habían efectuado el pago de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTE (\$38.500.000), razón por la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar el archivo. Último petitum del que no se hará pronunciamiento habida cuenta que no fue objeto de estudio en el auto objeto de recurso.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo, de lo cual se advierte que una vez corrido el traslado del mismo este feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Ahora bien, de una revisión acuciosa del expediente se pudo extraer que a la recurrente le asiste razón, habida cuenta que para efectos de la modificación de la liquidación de crédito se tuvo en cuenta la providencia datada del 24 de agosto de 2018, disposición que había sido declarada nula en audiencia llevada a cabo el 23 de septiembre de 2019, teniéndose así que el auto objeto de recurso no se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, razón por la que se revocará la providencia atacada y se ordenará que realice nuevamente el estudio de la liquidación del crédito donde se excluyan las cuotas que fueron declaradas prescritas.

En lo que respecta a los abonos realizados, se pone de presente que dichos conceptos no se tuvieron en cuenta, en razón a que fueron efectuados con fecha posterior a la presentación de la liquidación del crédito, esto es, el 14 de mayo de 2021, \$12.000.000 y el 26 de mayo de 2021 la suma de \$1.500.000, máxime si la liquidación fue elaborada hasta el 9 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, se concederá el recurso de reposición y se revocará la providencia datada del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada la presente providencia se ordenará ingresar el proceso al Despacho para que se realice nuevamente el estudio de la liquidación del crédito presentada por la demandante, donde se excluyan las cuotas que fueron declaradas prescritas.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- REPONER el auto de fecha 21 de mayo de 2021.
- 2.- En consecuencia REVOCAR el auto adiado del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- En su defecto, ejecutoriada la presente providencia ingresese el proceso al Despacho, para que se realice nuevamente el estudio de la liquidación del crédito presentada por la demandante, donde se excluyan las cuotas que fueron declaradas prescritas.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 27.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**114e29fb9d29115922a6539b996797853db80fecff5d5b41f19ba2cf439c26e6**

Documento generado en 23/07/2021 07:42:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**